



MINISTÉRIO DA JUSTIÇA
E SEGURANÇA PÚBLICA
Assessoria Especial Internacional

TRADUÇÃO DE LEGISLAÇÃO BRASILEIRA RELACIONADA À ÁREA DE JUSTIÇA E SEGURANÇA PÚBLICA PARA O INGLÊS E O ESPANHOL

Lei nº 12.850 de 02 de agosto de 2013.

Define organização criminosa e dispõe sobre a investigação criminal, os meios de obtenção da prova, infrações penais correlatas e o procedimento criminal; altera o Decreto-Lei nº 2.848, de 7 de dezembro de 1940 (Código Penal); revoga a Lei nº 9.034, de 3 de maio de 1995; e dá outras providências.

VERSÃO EM ESPANHOL



Projeto da Assessoria Especial Internacional

Como forma de divulgar o arcabouço legislativo brasileiro a autoridades estrangeiras e a Organismos Internacionais e, ainda, de aprimorar a cooperação internacional, em diversas áreas, a Assessoria Especial Internacional do Ministério da Justiça e Segurança Pública desenvolveu projeto para a compilação e tradução¹, para os idiomas inglês e espanhol, de parte das legislações brasileiras relacionadas às áreas de Justiça e Segurança Pública. A seleção das leis traduzidas ficou a cargo das áreas técnicas do Ministério, levando em consideração, igualmente, trabalhos já realizados por outros órgãos brasileiros, os quais serão disponibilizados como link externo no site da Assessoria Especial Internacional.



¹Traduções não juramentadas ou oficiais.

Ley 12.850, DEL 2 DE AGOSTO DE 2013.

Define organización criminal y dispone sobre la investigación penal, los medios de obtención de la prueba, infracciones penales correlacionadas y el procedimiento penal; altera el Decreto-Ley Nº 2.848, del 7 de diciembre de 1940 (Código Penal); revoca la Ley Nº 9.034, del 3 de mayo de 1995; y dicta otras providencias.

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Hago saber que el Congreso Nacional aprueba y yo sanciono la siguiente Ley:

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL

Art. 1º Esta ley define organización criminal y dispone sobre la investigación penal, los medios de obtención de la prueba, infracciones penales correlacionadas y el procedimiento penal a ser aplicado.

§ 1º Se considera organización criminal la asociación de 4 (cuatro) o más personas estructuralmente ordenada y caracterizada por la división de tareas, aunque sea informalmente, con el objetivo de obtener, directa o indirectamente, ventaja de cualquier naturaleza, mediante la práctica de infracciones penales cuyas penas máximas sean superiores a 4 (cuatro) años, o que sean de carácter transnacional.

§ 2º Esta ley se aplica también:

I - a las infracciones penales previstas en tratado o convención internacional cuando, iniciada la ejecución en el país, el resultado haya o deba haber ocurrido en el extranjero, o recíprocamente;

II - a las organizaciones terroristas, entendidas como aquellas volcadas a la práctica de los actos de terrorismo legalmente definidos. [\(Inciso con redacción dada por la Ley Nº 13.260, del 16/3/2016\)](#)

Art. 2º Promover, constituir, financiar o integrar, personalmente o por testafierro, organización criminal:

Pena - reclusión, de 3 (tres) a 8 (ocho) años, y multa, sin perjuicio de las penas correspondientes a las demás infracciones penales practicadas.

§ 1º En las mismas penas incurre quien impide o, de cualquier forma, obstaculiza la investigación de infracción penal que comprenda organización criminal.

§ 2º Las penas se aumentan hasta la mitad si en la actuación de la organización penal hay empleo de arma de fuego.

§ 3º La pena es agravada para quien ejerce el comando, individual o colectivo, de la organización criminal, aunque no practique personalmente actos de ejecución.

§ 4º La pena es aumentada en 1/6 (un sexto) a 2/3 (dos tercios):

I - si hay participación de niño o adolescente;

II - si hay concurso de funcionario público, valiéndose la organización criminal de esa condición para la práctica de infracción penal;

III - si el producto o provecho de la infracción penal se destina, en todo o en parte, al exterior;

IV - si la organización criminal mantiene conexión con otras organizaciones criminales independientes;

V - si las circunstancias del hecho evidencian el carácter transnacional de la organización.

§ 5º Si existen indicios suficientes de que el funcionario público integra organización criminal, el juez podrá determinar su alejamiento cautelar del cargo, empleo o función, sin perjuicio de la remuneración, cuando la medida se haga necesaria para la investigación o instrucción procesal.

§ 6º La condena pasada en juicio acarreará para el funcionario público la pérdida del cargo, función, empleo o mandato electivo y la inhabilitación para el ejercicio de función o cargo público por el plazo de 8 (ocho) años subsiguientes al cumplimiento de la pena.

§ 7º Si hay indicios de participación de policía en los delitos de que trata esta ley, el Ente de Contralor de Policía instaurará instrucción policial y lo comunicará al Ministerio Público, que designará miembro para acompañar el hecho hasta su conclusión.

§ 8º Los líderes de organizaciones criminales armadas o que tengan armas a disposición deberán iniciar el cumplimiento de la pena en establecimientos penales de seguridad máxima. [§ 8º Los líderes de organizaciones criminales armadas o que tengan armas a disposición deberán iniciar el cumplimiento de la pena en establecimientos penales de seguridad máxima. \(Párrafo añadido por la Ley Nº 13.964, del 24/12/2019, publicada en la Edición Extra del DOU del 24/12/2019, en vigor 30 días después de la publicación\)](#)

§ 9º El condenado expresamente en sentencia por integrar organización criminal o por Delito practicado por medio de organización criminal no podrá abandonar régimen de cumplimiento de pena u obtener libertad condicional u otros beneficios carcelarios si existen elementos probatorios que indican el mantenimiento del vínculo asociativo. [§ 9º El condenado expresamente en sentencia por integrar organización criminal o por Delito practicado por medio de organización criminal no podrá abandonar régimen de cumplimiento de pena u obtener libertad condicional u otros beneficios carcelarios si existen elementos probatorios que indican el mantenimiento del vínculo asociativo. \(Párrafo añadido por la Ley Nº 13.964, del 24/12/2019, publicada en la Edición Extra del DOU del 24/12/2019, en vigor 30 días después de la publicación\)](#)

CAPÍTULO II

DE LA INVESTIGACIÓN Y DE LOS MEDIOS DE OBTENCIÓN DE LA PRUEBA

Art. 3º En cualquier fase de la persecución penal, serán permitidos, sin perjuicio de otros ya previstos en ley, los siguientes medios de obtención de la prueba:

I - colaboración premiada;

II - captación ambiental de señales electromagnéticas, ópticas o acústicas;

III - acción controlada;

IV - acceso a registros de llamadas telefónicas y telemáticas, a datos de registro que constan en bancos de datos públicos o privados y a informaciones electorales o comerciales;

V - interceptación de comunicaciones telefónicas y telemáticas, en los términos de la legislación específica;

VI - alejamiento de los secretos financiero, bancario y fiscal, en los términos de la legislación específica;

VII - infiltración, por policías, en actividad de investigación, en la forma del Art. 11;

VIII - cooperación entre instituciones y órganos federales, distritales, estaduais y municipales en la búsqueda de pruebas e informaciones de interés de la investigación o de la instrucción penal.

§ 1º Habiendo necesidad justificada de mantener secreto sobre la capacidad investigativa, podrá ser dispensada licitación para contratación de servicios técnicos especializados, adquisición o locación de

equipamientos destinados a la policía judicial para el rastreo y obtención de pruebas previstas en los incisos II y V. [\(Párrafo añadido por la Ley Nº 13.097, del 19/1/2015\)](#)

§ 2º En el caso del § 1º, queda dispensada la publicación de que trata el párrafo único del Art. 61 de la Ley Nº 8.666, del 21 de junio de 1993, debiendo ser comunicado el órgano de control interno de la realización de la contratación. [\(Párrafo añadido por la Ley Nº 13.097, del 19/1/2015\)](#)

Sección I

De la Colaboración Premiada

Art. 3º-A. El acuerdo de colaboración premiada es negocio jurídico procesal y medio de obtención de prueba, que presupone utilidad e interés públicos. [\(Artículo añadido por la Ley Nº 13.964, del 24/12/2019, publicada en la Edición Extra del DOU del 24/12/2019, en vigor 30 días después de la publicación\)](#)

Art. 3º-B. El recibimiento de la propuesta para formalización de acuerdo de colaboración demarca el inicio de las negociaciones y constituye también marco de confidencialidad, configurando violación de secreto y quiebre de la confianza y de la buena fe la divulgación de tales tratativas iniciales o de documento que las formalice, hasta el levantamiento de secreto por decisión judicial.

§ 1º La propuesta de acuerdo de colaboración premiada podrá ser sumariamente negada, con la debida justificación, dándole conocimiento al interesado.

§ 2º Si no hay negación sumaria, las partes deberán firmar Acuerdo de Confidencialidad para proseguir las tratativas, lo que vinculará a los órganos involucrados en la negociación e impedirá la negación posterior sin justa causa.

§ 3º El recibimiento de propuesta de colaboración para análisis o el Término de Confidencialidad no implica, por sí solo, la suspensión de la investigación, sin perjuicio de acuerdo en contrario en cuanto a la propuesta de medidas procesales penales cautelares y precautorias, así como medidas procesales civiles admitidas por la legislación procesal civil en vigor.

§ 4º El acuerdo de colaboración premiada podrá ser precedido de instrucción, cuando exista necesidad de identificación o complementación de su objeto, de los hechos narrados, su definición jurídica, relevancia, utilidad e interés público.

§ 5º Los términos de recibimiento de propuesta de colaboración y de confidencialidad serán elaborados por el celebrante y firmados por él, por el colaborador y por el abogado o defensor público con poderes específicos.

§ 6º En el caso que no sea celebrado el acuerdo por iniciativa del celebrante, este no podrá valerse de ninguna de las informaciones o pruebas presentadas por el colaborador, de buena fe, para cualquier otra finalidad. [\(Artículo añadido por la Ley Nº 13.964, del 24/12/2019, publicada en la Edición Extra del DOU del 24/12/2019, en vigor 30 días después de la publicación\)](#)

Art. 3º-C. La propuesta de colaboración premiada debe estar instruida con procuración del interesado con poderes específicos para iniciar el procedimiento de colaboración y sus tratativas, o firmada personalmente por la parte que pretende la colaboración y su abogado o defensor público.

§ 1º Ninguna tratativa sobre colaboración premiada debe ser realizada sin la presencia de abogado constituido o defensor público.

§ 2º En caso de eventual conflicto de intereses, o de colaborador indigente, el celebrante deberá solicitar la presencia de otro abogado o la participación de defensor público.

§ 3º En el acuerdo de colaboración premiada, el colaborador debe narrar todos los hechos ilícitos a los cuales concurrió y que tengan relación directa con los hechos investigados.

§ 4º Incumbe a la defensa instruir la propuesta de colaboración y los anexos con los hechos adecuadamente descritos, con todas sus circunstancias, indicando las pruebas y los elementos de corroboración. [\(Artículo añadido por la Ley Nº 13.964, del 24/12/2019, publicada en la Edición Extra del DOU del 24/12/2019, en vigor 30 días después de la publicación\)](#)

Art. 4º El juez podrá, a requerimiento de las partes, conceder el indulto judicial, reducir en hasta 2/3 (dos tercios) la pena privativa de libertad o sustituirla por restrictiva de derechos de aquel que haya colaborado efectiva y voluntariamente con la investigación y con el proceso penal, siempre que de esa colaboración advenga uno o más de los siguientes resultados:

I - la identificación de los demás coautores y partícipes de la organización penal y de las infracciones penales por ellos practicadas;

II - la revelación de la estructura jerárquica y de la división de tareas de la organización criminal;

III - la prevención de infracciones penales derivadas de las actividades de la organización criminal;

IV - la recuperación total o parcial del producto o del provecho de las infracciones penales practicadas por la organización criminal;

V - la localización de eventual víctima con su integridad física preservada.

§ 1º En cualquier caso, la concesión del beneficio tendrá en cuenta la personalidad del colaborador, la naturaleza, las circunstancias, la gravedad y la repercusión social del hecho criminal y la eficacia de la colaboración.

§ 2º Considerando la relevancia de la colaboración prestada, el Ministerio Público, en cualquier momento, y el delegado de policía, en los autos de la instrucción policial, con la manifestación del Ministerio Público, podrán requerir o representar al juez por la concesión de indulto judicial al colaborador, aunque ese beneficio no haya sido previsto en la propuesta inicial, aplicándose, en lo que corresponda, el Art. 28 del Decreto-Ley Nº 3.689, del 3 de octubre de 1941 (Código Procesal Penal).

§ 3º el plazo para presentar denuncia o el proceso, relativo al colaborador, podrá ser suspendido por hasta 6 (seis) meses, prorrogables por igual período, hasta que sean cumplidas las medidas de colaboración, suspendiéndose el respectivo plazo de prescripción.

§ 4º En los mismos casos del primer párrafo de este artículo, el Ministerio Público podrá dejar de ofrecer denuncia si la propuesta de acuerdo de colaboración se refiere a infracción de cuya existencia no tenga conocimiento previo y el colaborador: [\(Párrafo con redacción dada por la Ley Nº 13.964, del 24/12/2019, publicada en la Edición Extra del DOU del 24/12/2019, en vigor 30 días después de la publicación\)](#)

I - no sea el líder de la organización criminal;

II - sea el primero a prestar efectiva colaboración en los términos de este artículo.

§ 4º-A. Se considera existente el conocimiento previo de la infracción cuando el Ministerio Público o la autoridad policial competente haya instaurado instrucción o procedimiento investigativo para determinación de los hechos presentados por el colaborador. [\(Párrafo añadido por la Ley Nº 13.964, del 24/12/2019, publicada en la Edición Extra del DOU del 24/12/2019, en vigor 30 días después de la publicación\)](#)

§ 5º Si la colaboración es posterior a la sentencia, la pena podrá ser reducida hasta la mitad o será admitida la progresión de régimen, aunque estén ausentes los requisitos objetivos.

§ 6º El juez no participará de las negociaciones realizadas entre las partes para la formalización del acuerdo de colaboración, que ocurrirá entre el delegado de policía, el investigado y el defensor, con la manifestación del Ministerio Público, o, según el caso, entre el Ministerio Público y el investigado o acusado y su defensor.

§ 7º Realizado el acuerdo en la forma del § 6º de este artículo, serán remitidos al juez, para análisis, el respectivo acuerdo, las declaraciones del colaborador y copia de la investigación, debiendo el juez oír en secreto al colaborador, acompañado de su defensor, oportunidad en que analizará los siguientes aspectos en la homologación: [\(Párrafo con redacción dada por la Ley Nº 13.964, del 24/12/2019, publicada en la Edición Extra del DOU del 24/12/2019, en vigor 30 días después de la publicación\)](#)

I - regularidad y legalidad; [\(Inciso añadido por la Ley Nº 13.964, del 24/12/2019, publicada en la Edición Extra del DOU del 24/12/2019, en vigor 30 días después de la publicación\)](#)

II - adecuación de los beneficios pactados a aquellos previstos en el primer párrafo y en los §§ 4º y 5º de este artículo, siendo nulas las cláusulas que violen el criterio de definición del régimen inicial de cumplimiento de pena del Art. 33 del Decreto-Ley Nº 2.848, del 7 de diciembre de 1940 (Código Penal), las reglas de cada uno de los regímenes previstos en el Código Penal y en la Ley Nº 7.210, del 11 de julio de 1984 (Ley de Ejecución Penal) y los requisitos de progresión de régimen no abarcados por el § 5º de este artículo; [\(Inciso añadido por la Ley Nº 13.964, del 24/12/2019, publicada en la Edición Extra del DOU del 24/12/2019, en vigor 30 días después de la publicación\)](#)

III - adecuación de los resultados de la colaboración a los resultados mínimos exigidos en los incisos I, II, III, IV y V del primer párrafo de este artículo; [\(Inciso añadido por la Ley Nº 13.964, del 24/12/2019, publicada en la Edición Extra del DOU del 24/12/2019, en vigor 30 días después de la publicación\)](#)

IV - voluntariedad de la manifestación de voluntad, especialmente en los casos en que el colaborador está o estuvo bajo efecto de medidas cautelares. [\(Inciso añadido por la Ley Nº 13.964, del 24/12/2019, publicada en la Edición Extra del DOU del 24/12/2019, en vigor 30 días después de la publicación\)](#)

§ 7º-A El juez o el tribunal debe proceder al análisis fundamentado del mérito de la denuncia, del indulto judicial y de las primeras etapas de aplicación de la pena, en los términos del Decreto-Ley Nº 2.848, del 7 de diciembre de 1940 (Código Penal) y del Decreto-Ley Nº 3.689, del 3 de octubre de 1941 (Código Procesal Penal), antes de conceder los beneficios acordados, excepto cuando el acuerdo prevea la no presentación de la denuncia en la forma de los §§ 4º y 4º-A de este artículo o ya haya sido dictada sentencia. [\(Párrafo añadido por la Ley Nº 13.964, del 24/12/2019, publicada en la Edición Extra del DOU del 24/12/2019, en vigor 30 días después de la publicación\)](#)

§ 7º-B. Son nulas de pleno derecho las previsiones de renuncia al derecho de impugnar la decisión homologatoria. [\(Párrafo añadido por la Ley Nº 13.964, del 24/12/2019, publicada en la Edición Extra del DOU del 24/12/2019, en vigor 30 días después de la publicación\)](#)

§ 8º El juez podrá rechazar la homologación de la propuesta que no atienda a los requisitos legales, devolviéndola a las partes para las adecuaciones necesarias. [\(Párrafo con redacción dada por la Ley Nº 13.964, del 24/12/2019, publicada en la Edición Extra del DOU del 24/12/2019, en vigor 30 días después de la publicación\)](#)

§ 9º Después de homologado el acuerdo, el colaborador podrá, siempre acompañado por su defensor, ser oído por el miembro del Ministerio Público o por el delegado de policía responsable por las investigaciones.

§ 10. Las partes pueden retractarse de la propuesta, caso en que las pruebas autoincriminatorias producidas por el colaborador no podrán ser utilizadas exclusivamente en su desfavor.

§ 10-A. En todas las fases del proceso, se debe garantizar al acusado delatado la oportunidad de manifestarse después del transcurso del plazo concedido al acusado que lo delató. [\(Párrafo añadido por la Ley Nº 13.964, del 24/12/2019, publicada en la Edición Extra del DOU del 24/12/2019, en vigor 30 días después de la publicación\)](#)

§ 11. La sentencia apreciará los términos del acuerdo homologado y su eficacia.

§ 12. Aunque beneficiado por indulto judicial o no denunciado, el colaborador podrá ser oído en juicio a requerimiento de las partes o por iniciativa de la autoridad judicial.

§ 13. El registro de las tratativas y de los actos de colaboración deberá ser hecho por los medios o recursos de grabación magnética, estenotipia, digital o técnica similar, inclusive audiovisual, destinados a obtener mayor fidelidad de las informaciones, garantizándose el ofrecimiento de copia del material al colaborador. [\(Párrafo con redacción dada por la Ley Nº 13.964, del 24/12/2019, publicada en la Edición Extra del DOU del 24/12/2019, en vigor 30 días después de la publicación\)](#)

§ 14. En los testimonios que preste, el colaborador renunciará, en la presencia de su defensor, al derecho al silencio y estará sujeto al compromiso legal de decir la verdad.

§ 15. En todos los actos de negociación, confirmación y ejecución de la colaboración, el colaborador deberá estar asistido por defensor.

§ 16. Ninguna de las siguientes medidas será decretada o dictada con fundamento solo en las declaraciones del colaborador: [\(Párrafo con redacción dada por la Ley Nº 13.964, del 24/12/2019, publicada en la Edición Extra del DOU del 24/12/2019, en vigor 30 días después de la publicación\)](#)

I - medidas cautelares reales o personales; [\(Inciso añadido por la Ley Nº 13.964, del 24/12/2019, publicada en la Edición Extra del DOU del 24/12/2019, en vigor 30 días después de la publicación\)](#)

II - recibimiento de denuncia o queja-Delito; [\(Inciso añadido por la Ley Nº 13.964, del 24/12/2019, publicada en la Edición Extra del DOU del 24/12/2019, en vigor 30 días después de la publicación\)](#)

III - sentencia condenatoria. [\(Inciso añadido por la Ley Nº 13.964, del 24/12/2019, publicada en la Edición Extra del DOU del 24/12/2019, en vigor 30 días después de la publicación\)](#)

§ 17. El acuerdo homologado podrá ser rescindido en caso de omisión dolosa sobre los hechos objeto de la colaboración. [\(Párrafo añadido por la Ley Nº 13.964, del 24/12/2019, publicada en la Edición Extra del DOU del 24/12/2019, en vigor 30 días después de la publicación\)](#)

§ 18. El acuerdo de colaboración premiada presupone que el colaborador cese su implicación en conducta ilícita relacionada al objeto de la colaboración, bajo pena de rescisión. [\(Párrafo añadido por la Ley Nº 13.964, del 24/12/2019, publicada en la Edición Extra del DOU del 24/12/2019, en vigor 30 días después de la publicación\)](#)

Art. 5º Son derechos del colaborador:

I - usufructuar las medidas de protección previstas en la legislación específica;

II – ser su nombre, cualificación, imagen y demás informaciones personales preservadas;

III - ser conducido, en juicio, separadamente de los demás coautores y partícipes;

IV - participar de las audiencias sin contacto visual con los otros acusados;

V - no ser su identidad revelada por los medios de comunicación, ni ser fotografiado o filmado, sin su previa autorización por escrito;

VI - cumplir pena o prisión cautelar en establecimiento penal diverso de los demás coacusados o condenados. [Inciso con redacción dada por la Ley Nº 13.964, del 24/12/2019, publicada en la Edición Extra del DOU del 24/12/2019, en vigor 30 días después de la publicación](#)

Art. 6º El acuerdo de la colaboración premiada deberá ser celebrado por escrito y contener:

I - el relato de la colaboración y sus posibles resultados;

II - las condiciones de la propuesta del Ministerio Público o del delegado de policía;

III - la declaración de aceptación del colaborador y de su defensor;

IV - las firmas del representante del Ministerio Público o del delegado de policía, del colaborador y de su defensor;

V - la especificación de las medidas de protección al colaborador y a su familia, cuando necesario.

Art. 7º El pedido de homologación del acuerdo será confidencialmente distribuido, conteniendo solo informaciones que no puedan identificar al colaborador y su objeto.

§ 1º Las informaciones pormenorizadas de la colaboración serán dirigidas directamente al juez en que recaiga la distribución, que decidirá en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas.

§ 2º El acceso a los autos será restricto al juez, al Ministerio Público y al delegado de policía, como forma de garantizar el éxito de las investigaciones, asegurándose al defensor, en el interés del representado, amplio acceso a los elementos de prueba que se refieran al ejercicio del derecho de defensa, debidamente precedido de autorización judicial, a salvo los referentes a las diligencias en marcha.

§ 3º El acuerdo de colaboración premiada y los testimonios del colaborador serán mantenidos en secreto hasta el recibimiento de la denuncia o de la queja-Delito, estando prohibido al magistrado decidir su divulgación, en cualquier caso. [Párrafo con redacción dada por la Ley Nº 13.964, del 24/12/2019, publicada en la Edición Extra del DOU del 24/12/2019, en vigor 30 días después de la publicación](#)

Sección II

De la Acción Controlada

Art. 8º Consiste la acción controlada en retardar la intervención policial o administrativa relativa a la acción practicada por organización criminal o a ella vinculada, siempre que mantenida bajo observación y acompañamiento para que la medida legal se concrete en el momento más eficaz para la formación de pruebas y obtención de informaciones.

§ 1º El retardo de la intervención policial o administrativa será previamente comunicado al juez competente que, si resulta el caso, establecerá sus límites y lo comunicará al Ministerio Público.

§ 2º La comunicación será confidencialmente distribuida de forma que no contenga informaciones que puedan indicar la operación a ser efectuada.

§ 3º Hasta el cierre de la diligencia, el acceso a los autos será restricto al juez, al Ministerio Público y al delegado de policía, como forma de garantizar el éxito de las investigaciones.

§ 4º Al término de la diligencia, se elaborará auto circunstanciado acerca de la acción controlada.

Art. 9º Si la acción controlada implica transposición de fronteras, el retardo de la intervención policial o administrativa solamente podrá ocurrir con la cooperación de las autoridades de los países que figuren como probable itinerario o destino del investigado, de modo que se reduzcan los riesgos de fuga y extravío del producto, objeto, instrumento o provecho del Delito.

Sección III

De la Infiltración de Agentes

Art. 10. La infiltración de agentes de policía en tareas de investigación, representada por el delegado de policía o requerida por el Ministerio Público, después de manifestación técnica del delegado de policía cuando solicitada en el curso de instrucción policial, será precedida por detallada, motivada y secreta autorización judicial, que establecerá sus límites.

§ 1º En el caso de representación del delegado de policía, el juez competente, antes de decidir, oirá al Ministerio Público.

§ 2º Será admitida la infiltración si existen indicios de infracción penal de que trata el Art. 1º y si la prueba no puede ser producida por otros medios disponibles.

§ 3º La infiltración será autorizada por el plazo de hasta 6 (seis) meses, sin perjuicio de eventuales renovaciones, siempre que comprobada su necesidad.

§ 4º Finalizado el plazo previsto en el § 3º, el informe detallado será presentado al juez competente, que inmediatamente dará conocimiento al Ministerio Público.

§ 5º En el curso de la instrucción policial, el delegado de policía podrá determinar a sus agentes, y el Ministerio Público podrá requerir, en cualquier momento, informe de la actividad de infiltración.

Art. 10-A. Será admitida la acción de agentes de policía infiltrados virtuales, obedecidos los requisitos del primer párrafo del Art. 10, en internet, con el fin de investigar los delitos previstos en esta ley y a ellos conexos, practicados por organizaciones criminales, siempre que demostrada su necesidad e indicados el alcance de las tareas de los policías, los nombres o sobrenombres de las personas investigadas y, cuando posible, los datos de conexión o registro que permitan la identificación de esas personas.

§ 1º A los efectos de lo dispuesto en esta ley, se consideran:

I - datos de conexión: informaciones referentes a hora, fecha, inicio, término, duración, dirección de Protocolo de Internet (IP) utilizado y terminal de origen de la conexión;

II - datos de registro: informaciones referentes a nombre y domicilio de subscripto o de usuario registrado o autenticado para la conexión a quien dirección de IP, identificación de usuario o código de acceso haya sido atribuido en el momento de la conexión.

§ 2º En el caso de representación del delegado de policía, el juez competente, antes de decidir, oirá al Ministerio Público.

§ 3º Será admitida la infiltración si existen indicios de infracción penal de que trata el Art. 1º de esta ley y si las pruebas no pueden ser producidas por otros medios disponibles.

§ 4º La infiltración será autorizada por el plazo de hasta 6 (seis) meses, sin perjuicio de eventuales renovaciones, mediante orden judicial fundamentada y siempre que el total no exceda 720 (setecientos veinte) días y sea comprobada su necesidad.

§ 5º Finalizado el plazo previsto en el § 4º de este artículo, el informe detallado, junto con todos los actos electrónicos practicados durante la operación, deberán ser registrados, grabados, almacenados y presentados al juez competente, que inmediatamente dará conocimiento al Ministerio Público.

§ 6º En el curso de la instrucción policial, el delegado de policía podrá determinar a sus agentes, y el Ministerio Público y el juez competente podrán requerir, en cualquier momento, informe de la actividad de infiltración.

§ 7º Es nula la prueba obtenida sin la observancia de lo dispuesto en este artículo. [\(Artículo añadido por la Ley Nº 13.964, del 24/12/2019, publicada en la Edición Extra del DOU del 24/12/2019, en vigor 30 días después de la publicación\)](#)

Art. 10-B. Las informaciones de la operación de infiltración serán encaminadas directamente al juez responsable por la autorización de la medida, que celará por su secreto.

Párrafo único. Antes de la conclusión de la operación, el acceso a los autos será reservado al juez, al Ministerio Público y al delegado de policía responsable por la operación, con el objetivo de garantizar el secreto de las investigaciones. [\(Artículo añadido por la Ley Nº 13.964, del 24/12/2019, publicada en la Edición Extra del DOU del 24/12/2019, en vigor 30 días después de la publicación\)](#)

Art. 10-C. No comete Delito el policía que oculta su identidad para, por medio de internet, recoger indicios de autoría y materialidad de los delitos previstos en el Art. 1º de esta ley.

Párrafo único. El agente policial infiltrado que dejar de respetar la estricta finalidad de la investigación responderá por los excesos practicados. [\(Artículo añadido por la Ley Nº 13.964, del 24/12/2019, publicada en la Edición Extra del DOU del 24/12/2019, en vigor 30 días después de la publicación\)](#)

Art. 10-D. Concluida la investigación, todos los actos electrónicos practicados durante la operación deberán ser registrados, grabados, almacenados y encaminados al juez y al Ministerio Público, junto con informe circunstanciado.

Párrafo único. Los actos electrónicos registrados citados en el *primer párrafo* de este artículo serán reunidos en autos apartados y agregados al proceso penal junto con la instrucción policial, asegurándose la preservación de la identidad del agente policial infiltrado y la intimidad de los involucrados. [\(Artículo añadido por la Ley Nº 13.964, del 24/12/2019, publicada en la Edición Extra del DOU del 24/12/2019, en vigor 30 días después de la publicación\)](#)

Art. 11. El requerimiento del Ministerio Público o la representación del delegado de policía para la infiltración de agentes contendrán la demostración de la necesidad de la medida, el alcance de las tareas de los agentes y, cuando posible, los nombres o sobrenombres de las personas investigadas y el lugar de la infiltración.

Párrafo único. Los órganos de registro e inscripción públicos podrán incluir en los bancos de datos propios, mediante procedimiento secreto y requisición de la autoridad judicial, las informaciones necesarias para la efectividad de la identidad ficticia creada, en los casos de infiltración de agentes en internet. [\(Párrafo único añadido por la Ley Nº 13.964, del 24/12/2019, publicada en la Edición Extra del DOU del 24/12/2019, en vigor 30 días después de la publicación\)](#)

Art. 12. El pedido de infiltración será confidencialmente distribuido, de forma que no contenga informaciones que puedan indicar la operación a ser ejecutada o identificar al agente que será infiltrado.

§ 1º Las informaciones acerca de la necesidad de la operación de infiltración serán dirigidas directamente al juez competente, que decidirá en el plazo de 24 (veinticuatro) horas, después de

manifestación del Ministerio Público en el caso de representación del delegado de policía, debiéndose adoptar las medidas necesarias para el éxito de las investigaciones y la seguridad del agente infiltrado.

§ 2º Los autos conteniendo las informaciones de la operación de infiltración acompañarán la denuncia del Ministerio Público, cuando serán ofrecidos a la defensa, asegurándose la preservación de la identidad del agente.

§ 3º Habiendo indicios seguros de que el agente infiltrado sufre riesgo inminente, la operación será parada mediante requisición del Ministerio Público o por el delegado de policía, dándose inmediato conocimiento al Ministerio Público y a la autoridad judicial.

Art. 13. El agente que no guarde, en su actuación, la debida proporcionalidad con la finalidad de la investigación, responderá por los excesos practicados.

Párrafo único. No es punible, en el ámbito de la infiltración, la práctica de Delito por el agente infiltrado en el curso de la investigación, cuando inexigible conducta diversa.

Art. 14. Son derechos del agente:

I - rechazar o hacer cesar la actuación infiltrada;

II - ser su identidad alterada, aplicándose, en lo que corresponda, lo dispuesto en el Art. 9º de la Ley Nº 9.807, del 13 de julio de 1999, así como usufructuar las medidas de protección a testigos;

III - ser su nombre, su cualificación, su imagen, su voz y demás informaciones personales preservadas durante la investigación y el proceso penal, salvo si hay decisión judicial en contrario;

IV - no ser su identidad revelada, ni ser fotografiado o filmado por los medios de comunicación, sin su previa autorización por escrito.

Sección IV

Del Acceso a Registros, Datos de Registros, Documentos e Informaciones

Art. 15. El delegado de policía y el Ministerio Público tendrán acceso, independientemente de autorización judicial, solo a los datos de registro del investigado que informen exclusivamente la cualificación personal, la filiación y el domicilio mantenidos por la Justicia electoral, empresas telefónicas, instituciones financieras, proveedores de internet y administradoras de tarjeta de crédito.

Art. 16. Las empresas de transporte posibilitarán, por el plazo de 5 (cinco) años, acceso directo y permanente del juez, del Ministerio Público o del delegado de policía a los bancos de datos de reservas y registro de viajes.

Art. 17. Las concesionarias de telefonía fija o móvil mantendrán, por el plazo de 5 (cinco) años, a disposición de las autoridades mencionadas en el Art. 15, registros de identificación de los números de los terminales de origen y de destino de las llamadas telefónicas internacionales, de larga y corta distancia.

Sección V

De los Delitos Ocurrecidos en la Investigación y en la Obtención de la Prueba

Art. 18. Revelar la identidad, fotografiar o filmar al colaborador, sin su previa autorización por escrito:

Pena - reclusión, de 1 (uno) a 3 (tres) años, y multa.

Art. 19. Imputar falsamente, bajo pretexto de colaboración con la Justicia, la práctica de infracción penal a persona que sabe ser inocente, o revelar informaciones sobre la estructura de organización criminal que sabe falsas:

Pena - reclusión, de 1 (uno) a 4 (cuatro) años, y multa.

Art. 20. Incumplir determinación de secreto de las investigaciones que importen la acción controlada y la infiltración de agentes:

Pena - reclusión, de 1 (uno) a 4 (cuatro) años, y multa.

Art. 21. Negar u omitir datos de registros, registros, documentos e informaciones requeridas por el juez, Ministerio Público o delegado de policía, en el curso de investigación o del proceso:

Pena - reclusión, de 6 (seis) meses a 2 (dos) años, y multa.

Párrafo único. En la misma pena incurre quien, de forma indebida, se apodera, propala, divulga o hace uso de los datos de registros de que trata esta ley.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Art. 22. Los delitos previstos en esta ley y las infracciones penales conexas serán investigados mediante procedimiento ordinario previsto en el Decreto-Ley Nº 3.689, del 3 de octubre de 1941 (Código Procesal Penal), observado lo dispuesto en el párrafo único de este artículo.

Párrafo único. La instrucción penal deberá ser finalizada en plazo razonable, el cual no podrá exceder 120 (ciento veinte) días cuando el acusado esté preso, prorrogables en hasta igual período, por decisión fundamentada, debidamente motivada por la complejidad de la causa o por hecho retardador atribuible al acusado.

Art. 23. El secreto de la investigación podrá ser decretado por la autoridad judicial competente, para garantía de la celeridad y de la eficacia de las diligencias investigativas, asegurándose al defensor, en el interés del representado, amplio acceso a los elementos de prueba que se refieran al ejercicio del derecho de defensa, debidamente precedido de autorización judicial, sin perjuicio de los referentes a las diligencias en marcha.

Párrafo único. Determinado el testimonio del investigado, su defensor tendrá asegurada la previa vista de los autos, aunque clasificados como secretos, en el plazo mínimo de 3 (tres) días que anteceden al acto, pudiendo ser ampliado, a criterio de la autoridad responsable por la investigación.

Art. 24. El Art. 288 del Decreto-Ley Nº 2.848, del 7 de diciembre de 1940 (Código Penal), entra en vigor con la siguiente redacción:

“Asociación Criminal

Art. 288. Asociarse 3 (tres) o más personas, para el fin específico de cometer delitos:

Pena - reclusión, de 1 (uno) a 3 (tres) años.

Párrafo único. La pena aumenta hasta la mitad si la asociación es armada o si existe la participación de niño o adolescente.” (NR)

Art. 25. El Art. 342 del Decreto-Ley Nº 2.848, del 7 de diciembre de 1940 (Código Penal), entra en vigor con la siguiente redacción:

“Art. 342.

Pena - reclusión, de 2 (dos) a 4 (cuatro) años, y multa.

.....” (NR)

Art. 26. Se revoca la Ley Nº 9.034, del 3 de mayo de 1995.

Art. 27. Esta ley entra en vigor después de transcurridos 45 (cuarenta y cinco) días de su publicación oficial.

Brasilia, 2 de agosto de 2013; 192º de la Independencia y 125º de la República.

DILMA ROUSSEFF

José Eduardo Cardozo

Este texto no substituye el publicado en el DOU del 5.8.2013 - Edición extra

*